



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5463-2006-AC/TC
LAMBAYEQUE
MARIBEL CHEVEZ MEZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chiclayo, 4 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maribel Chevez Meza contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 139, su fecha 7 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de cumplimiento, en los seguidos contra la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo" de Lambayeque y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se dé cumplimiento a la Décima Tercera Disposición Final de la Ley N.º 28728 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2004", en consecuencia, se ordene su nombramiento por haber laborado por más de cinco años de manera continua en la universidad emplazada.
2. Que la disposición antes citada, señala que "Autorícese excepcionalmente el nombramiento de los servidores contratados en las universidades públicas para labores administrativas que tengan contrato laboral vigente con la entidad durante un plazo no menor de cinco años en forma continua y que hayan ingresado a la administración pública previa evaluación de méritos; así como aquellos trabajadores administrativos contratados bajo el amparo de la Ley N.º 26359 y su reglamento(...)"
3. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
4. En el fundamento 14 de dicha sentencia se manifiesta que " Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:
a) Ser un mandato vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria..." (subrayado añadido)

- 5. Que en el presente caso, la norma legal cuyo cumplimiento se solicita, no cumple con el requisito de ser incondicional, ni tampoco puede aplicarse la excepción señalada en el fundamento precedente, dado que de autos no se ha podido probar la existencia de una relación laboral y tampoco que la demandante haya ingresado a la administración pública previa evaluación de méritos como lo ordena la norma materia de autos, requiriéndose para la dilucidación de tales requisitos, de una estación probatoria.
- 6. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
- 2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO
MESIA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)